

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, se le turnó para su estudio y dictamen lo siguiente:

En fecha **08 de noviembre de 2016**, se turnó, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **10390/LXXIV**, el cual contiene un escrito signado por el **C. Diputado Marcos Mendoza Vázquez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional**, mediante el cual presentan **iniciativa con proyecto de decreto de reforma por modificación del artículo 17 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, con el propósito de regular la legítima defensa**.

En fecha **17 de mayo de 2017**, se turnó, para su estudio y dictamen, un anexo al expediente legislativo número **10390/LXXIV**, el cual contiene un escrito signado por el **C. Diputado Marcos Mendoza Vázquez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional**, mediante el cual presentan **iniciativa con proyecto de decreto de reforma por modificación del artículo 17 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, con el propósito de regular la legítima defensa**.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que

sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Expediente 10390/LXXIV

Manifiesta el promovente que actualmente el estado de Nuevo León viven tiempos difíciles en materia de seguridad, privaciones de la libertad, robo de vehículos, casa habitación y negocios por mencionar afectando directamente el día a día del estado.

Señala que los ciudadanos del distrito por diferentes medios le han comunicado que viven con el temor de sufrir alguna agresión o de ser víctimas de la delincuencia, pero lo más preocupante para los vecinos es que alguien irrumpa en su domicilio o negocio para cometer un delito y puedan sufrir lesiones, perder la libertad o su vida o la de sus familiares, pero les genera zozobra al desconocer las leyes ya que ellos creen actuar bajo el supuesto de legítima defensa, dice que le manifiestan muchos ciudadanos por desconocer las leyes, el alcance y consecuencias de las mismas al defenderse contra el agresor y causarles alguna lesión.

Continúa manifestando que después de analizar el artículo 17 del Código Penal del Estado de Nuevo León, observa en el último párrafo del artículo que la presunción de legítima defensa limita a “al que causare cualquier daño”, sin mencionar “Lesiones u homicidio”, agregando que si

alguien irrumpa un domicilio y se causan lesiones leves, graves o inclusive pierda la vida accidentalmente por un golpe o forcejeo no están jurídicamente protegidos por el presente artículo, por ello propone la siguiente reforma: -.

“III.- AL QUE CAUSARE DAÑO, LESIONES U HOMICIDIO A UN EXTRAÑO A QUIEN ENCONTRARE DENTRO DE SU HOGAR; EN LA CASA EN QUE SE ENCONTRARA SU FAMILIA, AUN CUANDO NO SEA SU HOGAR HABITUAL; EN UN HOGAR AJENO QUE AQUEL TENGA OBLIGACION DE DEFENDER; EN EL LOCAL EN QUE TENGA OBLIGACION LEGAL DE DEFENDER, Y EL INTRUSO EJERZA VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS O SOBRE LAS COSAS QUE EN TALES SITIOS SE HALLAREN DONDE RESULTE UN PELIGRO INMINENTE”

Anexo al Expediente 10390/LXXIV

Señala el promovente que haciendo un análisis de la iniciativa y después de adoptar los comentarios y observaciones de las mesas de trabajo por las que paso el expediente, presenta modificación al Decreto de su propuesta original solicitando sea de la siguiente manera:

“CAPITULO II CAUSAS DE JUSTIFICACION

ARTICULO17.- SON CAUSAS DE JUSTIFICACION:

- I.- OBRAR EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EN EJERCICIO DE UN DERECHO CONSIGNADO EN LA LEY;
- II.- CONTRAVENIR LO DISPUESTO EN UNA LEY PENAL, DEJANDO DE

HACER LO QUE MANDA, POR UN IMPEDIMENTO LEGITIMO;

III.- OBRAR EL ACUSADO EN DEFENSA DE SU PERSONA, **DE SU FAMILIA**, DE SU HONOR O DE SUS BIENES, O DE LA PERSONA, HONOR O BIENES DE OTRO, REPELIENDO UNA AGRESION ACTUAL, VIOLENTA, SIN DERECHO, Y DE LA CUAL RESULTE UN PELIGRO INMINENTE, A NO SER QUE SE PRUEBE QUE INTERVINO ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

PRIMERA: QUE EL AGREDIDO PROVOCO LA AGRESION, DANDO CAUSA INMEDIATA Y SUFFICIENTE PARA ELLA.

SEGUNDA: QUE PREVIO LA AGRESION Y PUDO FACILMENTE EVITARLA POR OTROS MEDIOS LEGALES.

TERCERA: QUE NO HUBO NECESIDAD RACIONAL DEL MEDIO EMPLEADO EN LA DEFENSA; Y

CUARTA: QUE EL DAÑO QUE IBA A CAUSAR EL AGRESOR, ERA FACILMENTE REPARABLE DESPUES POR MEDIOS LEGALES O ERA NOTORIAMENTE DE POCO IMPORTANCIA COMPARADO CON EL QUE CAUSO LA DEFENSA.

SE PRESUMIRA QUE CONCURREN LOS REQUISITOS DE LA LEGITIMA DEFENSA, RESPECTO DE AQUEL QUE RECHAZARE AL AGRESOR, EN EL MOMENTO MISMO DE ESTARSE **INTRODUCIENDO O REALIZANDO**

ACTOS IDONEOS ENCAMINADOS A LOGRAR ENTRAR A SU CASA O DEPARTAMENTO HABITADO, O DE SUS DEPENDENCIAS, CUALQUIERA QUE SEA EL DAÑO CAUSADO AL AGRESOR.

IGUAL PRESUNCION **SALVO PRUEBA EN CONTRARIO** FAVORECERA AL QUE CAUSARE CUALQUIER DAÑO, **LESION O PRIVE DE LA VIDA A OTRO**, A QUIEN ENCONTRARE DENTRO DE SU HOGAR; EN LA CASA EN QUE SE ENCUENTRA SU FAMILIA, AUN CUANDO NO SEA SU HOGAR HABITUAL; EN UN HOGAR AJENO QUE AQUEL TENGA OBLIGACION DE DEFENDER; EN EL LOCAL EN QUE AQUEL TENGA SUS BIENES, O DONDE SE ENCUENTREN BIENES AJENOS QUE TENGA OBLIGACION LEGAL DE DEFENDER, Y EL INTRUSO EJERZA VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS O SOBRE LAS COSAS QUE EN TALES SITIOS SE HALLEN”.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta **Comisión de Justicia y Seguridad Pública** se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo

establecido en el artículo 70, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción IV, inciso L), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Constituye la legítima defensa la repulsa a una agresión actual, violenta y sin derecho, de la cual resulte un peligro para bienes jurídicamente protegidos, bajo ciertos elementos que se integran y estos son:

- a) Una agresión calificada, por cuanto debe reunir los requisitos legales de actualidad, violencia y antijuridicidad;
- b) Un peligro inminente para bienes jurídicamente protegidos (persona, honor, o bienes del que se defiende, o persona, honor o bienes de un tercero) y
- c) Una repulsa, rechazo o defensa de la agresión, la que debe ser necesaria y proporcionada a ésta.

La causa de exclusión del delito por presunción de legítima defensa, según se expone de forma generalizada en la doctrina, constituye una "legítima defensa privilegiada", es decir, que se basa en la condición de peligro implícito en determinados actos descritos por la ley y que prescinde de exigir la prueba de necesidad de defensa y la racionalidad de los medios empleados en ella; sin embargo esta presunción admite prueba en contrario, la cual corresponde, en todo caso, al Ministerio Público, quien deberá aportar los elementos necesarios para demostrar que la persona que produjo el daño no obró en legítima defensa.

Ahora bien, en la propuesta original, el promovente solicitaba reformar el artículo 17 a fin de extraer el último párrafo trasladándolo a una fracción III, a fin de señalar lo siguiente:

“III.- AL QUE CAUSARE DAÑO, LESIONES U HOMICIDIO A UN EXTRAÑO A QUIEN ENCONTRARE DENTRO DE SU HOGAR; EN LA CASA EN QUE SE ENCONTRARA SU FAMILIA, AUN CUANDO NO SEA SU HOGAR HABITUAL; EN UN HOGAR AJENO QUE AQUEL TENGA OBLIGACION DE DEFENDER; EN EL LOCAL EN QUE TENGA OBLIGACION LEGAL DE DEFENDER, Y EL INTRUSO EJERZA VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS O SOBRE LAS COSAS QUE EN TALES SITIOS SE HALLAREN DONDE RESULTE UN PELIGRO INMINENTE”

En la propuesta de adición, se consideró lo señalado en las deliberaciones, de que la reforma se dé en el párrafo que actualmente contempla los supuestos, es decir el último párrafo, y se agregue “*salvo prueba en contrario*”, así como el que se modifique la propuesta de homicidio por “privé de la vida a otro”, todo lo anterior ya que es necesario señalar que cuando se ejercite acción penal en contra de quien prive de la vida a otro dentro de su domicilio, es necesario que el Ministerio Público acredite que quien produjo el daño no obró en defensa propia, pues a favor de éste opera la presunción de legítima defensa, lo cual constituye una causa de exclusión del delito de homicidio, así mismo el promovente agrega una modificación al penúltimo párrafo del artículo en estudio a fin de que se sustituya “*verificando el escalamiento o fractura de cerraduras, paredes o entrada*” por “*estarse introduciendo o realizando actos idóneos encaminados a lograr entrar*”, así como dos modificaciones de forma que abonan a la claridad del artículo.

Esta Comisión coincide con la nueva propuesta de iniciativa de reforma ya que actualiza la protección jurídico-penal de los gobernados frente a una conducta reprochable, ya que adecua la causa de exclusión del delito por presunción de legítima defensa, la cual constituye una defensa privilegiada que se basa en la conducción de peligro implícito en determinados actos descritos por la ley y que prescinde de exigir la prueba de necesidad de defensa y la racionalidad de los medios empleados en ella.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- SE REFORMA POR MODIFICACIÓN EL ARTÍCULO 17 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

CAPITULO II

CAUSAS DE JUSTIFICACION

ARTICULO17.- SON CAUSAS DE JUSTIFICACION:

I.- OBRAR EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EN EJERCICIO DE UN DERECHO CONSIGNADO EN LA LEY;

II.- CONTRAVENIR LO DISPUESTO EN UNA LEY PENAL, DEJANDO DE HACER LO QUE MANDA, POR UN IMPEDIMENTO LEGITIMO;

III.- OBRAR EL ACUSADO EN DEFENSA DE SU PERSONA, **DE SU FAMILIA, DE SU HONOR O DE SUS BIENES, O DE LA PERSONA, HONOR O BIENES DE OTRO, REPELIENDO UNA AGRESION ACTUAL, VIOLENTA, SIN DERECHO, Y DE LA CUAL RESULTE UN PELIGRO INMINENTE, A NO SER QUE SE PRUEBE QUE INTERVINO ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:**

PRIMERA: QUE EL AGREDIDO PROVOCO LA AGRESION, DANDO CAUSA INMEDIATA Y SUFFICIENTE PARA ELLA.

SEGUNDA: QUE PREVIO LA AGRESION Y PUDO FACILMENTE EVITARLA POR OTROS MEDIOS LEGALES.

TERCERA: QUE NO HUBO NECESIDAD RACIONAL DEL MEDIO EMPLEADO EN LA DEFENSA; Y

CUARTA: QUE EL DAÑO QUE IBA A CAUSAR EL AGRESOR, ERA FACILMENTE REPARABLE DESPUES POR MEDIOS LEGALES O ERA NOTORIAMENTE DE POCA IMPORTANCIA COMPARADO CON EL QUE

CAUSO LA DEFENSA.

SE PRESUMIRA QUE CONCURREN LOS REQUISITOS DE LA LEGITIMA DEFENSA, RESPECTO DE AQUEL QUE RECHAZARE AL AGRESOR, EN EL MOMENTO MISMO DE ESTARSE **INTRODUCIENDO O REALIZANDO ACTOS IDONEOS ENCAMINADOS A LOGRAR ENTRAR A SU CASA O DEPARTAMENTO HABITADO, O DE SUS DEPENDENCIAS, CUALQUIERA QUE SEA EL DAÑO CAUSADO AL AGRESOR.**

IGUAL PRESUNCION **SALVO PRUEBA EN CONTRARIO FAVORECERA AL QUE CAUSARE CUALQUIER DAÑO, LESION O PRIVE DE LA VIDA A OTRO**, A QUIEN ENCONTRARE DENTRO DE SU HOGAR; EN LA CASA EN QUE SE ENCUENTRA SU FAMILIA, AUN CUANDO NO SEA SU HOGAR HABITUAL; EN UN HOGAR AJENO QUE AQUEL TENGA OBLIGACION DE DEFENDER; EN EL LOCAL EN QUE AQUEL TENGA SUS BIENES, O DONDE SE ENCUENTREN BIENES AJENOS QUE TENGA OBLIGACION LEGAL DE DEFENDER, Y EL INTRUSO EJERZA VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS O SOBRE LAS COSAS QUE EN TALES SITIOS SE HALLEN.

TRANSITORIO

ÚNICO: EL PRESENTE DECRETO ENTRA EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**Monterrey, Nuevo León
Comisión de Justicia y Seguridad Pública**

Dip. Presidente:

Gabriel Tláloc Cantú Cantú

Dip. Vicepresidente:

Dip. Secretario:

Eva Patricia Salazar Marroquín

Laura Paula López Sánchez

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Marco Antonio González Valdez

José Arturo Salinas Garza

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Karina Marlen Barrón Perales

Marcelo Martínez Villarreal

Dip. Vocal:

Marcos Mendoza Vázquez

Dip. Vocal:

Samuel Alejandro García Sepúlveda

Dip. Vocal:

Rubén González Cabrieles

Dip. Vocal:

Sergio Arrellano Balderas